

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera: Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda: Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera: Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta: Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta: Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de propiedades y derechos del estado, con fecha 31 de Febrero último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion. En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquieran: Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados, para evitar dilaciones y trámites, que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fe: Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones, dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni

disponer de las fincas que, aunque subastadas, no se pagan: Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser, bajo ningún pretexto, eludidas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en el acto de las subastas, y en los testimonios de éstas, se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que lo abonaron, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas, arreglados á instrucción, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al Comisionado, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo día, ó á más tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y éstos las pasarán en el mismo día á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la Comision.

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho dias, improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes: Primera: Se buscará desde luego, al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si éste resultare cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo. Segunda: Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de éstos se presentare, se dará al vecino más inmediato. Tercera: Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades. Cuarta: Si ni el que remató ni los testigos fueren co-

nocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ello, y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el Boletín Oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de quince dias, improrogables, comparezcan á pagar el primer plazo. Quinta: Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra, en el término de tres dias, con la firma de haberse recibido el original. Sexta: Cuando alguno de los testigos de abono resulte en la capital, se entregará desde luego la cédula á éste, para que la haga llegar al interesado. Séptima: En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos.

8.ª El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el Boletín y Diario cuando se hubiese hecho por edictos. Pasados los quince dias marcados por instrucción, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constanding que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto, sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante, y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor Fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su

domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor Fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletín las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos, se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real orden de 5 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la Instrucción, sólo se dará uno, diez dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré, no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda, por la via de apremio, á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten, de quien pueda suministrarlas. — De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion, al trasladar á V. S. la Real orden precedente, cree que no son necesarias largas y difusas explicaciones para cumplirla. Importa mucho á los compradores que se les notifique sin perder un dia, porque así poseen desde luego, y no pueden quejarse, como lo han hecho hasta ahora, de los perjuicios que el retraso les origina.

Tambien es de grande importancia para el Estado que las notificaciones no se paralicen, porque justo es que cobre prontamente el primer plazo y que recoja los pagarés de los restantes. Encargadas, como quedan, las notificaciones á los Comisionados, es de necesidad que V. S. no permita que se demoren, pues sólo obrando con actividad cumplirán con los deberes que su cargo les impone. Tienen, además, dichos funcionarios igual ó mayor interés que el Estado y los compradores mismos en ser diligentes, toda vez que el premio que constituye

su dotacion lo perciben al hacerse efectivo el primer plazo.

Las indicaciones que preceden demostrarán á V. S. que desde luego no puede haber disculpa para la Administracion si se retrasa el cobro, ó en su defecto, la declaracion de quiebra. Porque así es exacto, espero que V. S., penetrado del espíritu de la Real orden que se le comunica, hará las prevenciones mas terminantes para que en todas sus partes sea puntual y estrictamente ejecutada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público en general y muy especialmente para todos los funcionarios que hayan de entender en los expedientes de las subastas de que se trata. Segovia 7 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

INSTRUCCION PUBLICA.

Por Real orden de 31 de Octubre último fué declarado cesante el Inspector de primera enseñanza de esta provincia D. Juan Irujo, y nombrado en su reemplazo don Cesáreo Antolin Viñé, que lo era de la de Salamanca, el cual ha tomado posesion de su destino en el dia de hoy.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Instrucción primaria y Maestros de primera enseñanza de esta provincia.

Segovia 11 de Febrero de 1867.
El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno de provincia que en varios puntos de ella se han derribado y robado los palos que sostienen los hilos telegráficos, dando con ello lugar á perjuicios de gravedad; encargo á los Alcaldes, Guarda Civil y demas dependientes de mi autoridad, redoblen su vigilancia para evitar que se cometan tales excesos, y procuren inquirir y entregar á los autores de ellos á los Tribunales, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Segovia 12 de Febrero de 1867.
—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Orden general de 1.º de Febrero de 1867.—El Excelentísimo señor Capitan General ha recibido de Real orden fecha 26 de Enero pasado y para su publicacion la siguiente acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Excelentísimo señor: el Capitan General de Castilla la Nueva, con oficio de 31 de Diciembre último, remitió á este Tribunal Supremo el adjunto proceso, instruido por falta de respeto y subordinacion, contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posse. Pasado á los Fiscales, el militar en censura y otro sí de 11 del actual, y el togado en la suya 19, han espues-

to lo siguiente: las presentes actuaciones tuvieron principio en la Plaza de Madrid en virtud de Real orden de 18 de Noviembre de 1866, dirigida al Capitan General de Castilla la Nueva, en la que se previno mandase arrestado á las prisiones militares al Mariscal D. José Laureano Sanz, y que se formase el correspondiente proceso para que fuese visto en Consejo de guerra de Oficiales Generales, con motivo de las graves faltas de subordinacion que aparecia haber cometido dicho Mariscal de Campo, segun el contesto de dos comunicaciones que se acompañaban, y eran un oficio y una carta remitidos desde Manila en 20 de Setiembre del año pasado al señor Ministro de la Guerra, y firmados por el espresado General D. José Laureano Sanz. Los referidos escritos que obran en cabeza del procedimiento, son en efecto por sí solos, una vez reconocidos por su autor, la mas completa prueba y acabado proceso contra el acusado, pues en ellos se falta á todos los respetos que deben guardarse entre funcionarios de tan elevada categoria, bastando su simple lectura para convencer al ánimo de toda su gravedad y trascendencia, tratándose de un Mariscal de Campo que se dirige á un Capitan General, investido además con los respetables cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo; consistiendo el oficio y carta en una violenta queja, motivada por la separacion del General Sanz del cargo de la Capitanía General de Filipinas, que como segundo Cabo interinamente desempeñaba. Dice el acusado en el primero de estos documentos, contestando oficialmente á la Real orden sobre su relevo, no haber solicitado ni pretendido aquel destino, el cual se le habia conferido con el doble cargo de Gobernador superior Civil y Capitan General de aquellas islas; hace una rápida enumeracion de los méritos que ha contraido en su desempeño, y termina sarcásticamente dando las gracias al señor Ministro de la Guerra por su indicado relevo, llamándole justo premio y recompensa á tantos desvelos, y á haber librado á las arcas del Tesoro de la pérdida de tres millones de reales, solo en el expediente de la cárcel-presidio de Bilibir, y haberle proporcionado un donativo voluntario próximamente de diez millones de reales. La carta contiene especies todavia mas graves, si cabe, pues insistiendo en la misma idea de sus servicios y sacrificios, se permite frases de la mayor inconsecuencia, amenazando con hacerse hombre político, y terminando con decir que cuando se embarca lo hace de veras, y lleva consigo el segundo tomo de los cargos de piedra del partido moderado (sabida es la ignominiosa interpretacion que tienen estas palabras), cuyo decreto de sustitucion y aceptacion estaban firmados, segun Sanz, solo por el General Solar, cuñado de San Luis y pariente del Presidente del Consejo; cuya firma dice haber perjudicado al Estado en mas de ochenta mil pesos, atendido el informe duplicado del reconocimiento pericial del Cuerpo de Ingenieros que obra en su poder, y que manifiesta hará público con otros mas, añadiendo á lo dicho que se le ha repuesto al General Solar de segundo Cabo, estándosele tomando el juicio de residencia, para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha, y

todo contra lo terminantemente mandado en las leyes de Indias y del Reino. Seguidas las actuaciones por los trámites de ordenanza, el General acusado reconoció por suyo el oficio y carta así como la firma que los autoriza, y trató de explicar de la manera mas satisfactoria posible, todas las expresiones y conceptos, pero sin conseguirlo, pues no era ni fácil ni posible desvirtuar el alcance de frases de interpretacion tan poco dudosa. El Fiscal actuario, desconociendo que el objeto del procedimiento se hallaba limitado lisa y llanamente á la averiguacion y comprobacion de los delitos militares que del oficio y carta se desprendian, pidió que se le facilitasen varios antecedentes que debian existir en el Ministerio de Ultramar; pero la Real orden de 5 de Diciembre de 1866, inserta á los folios 17, 18 y 19, evitó la desnaturalizacion de las diligencias judiciales militares, y el actuario entonces, girando dentro de la órbita que le era propia, terminó el proceso y emitió dictámen á los folios 32, 33 y 34, en el que se hace cargo con exactitud de la resultancia; pero despues de haber puesto bien de relieve la gravedad de la falta cometida por el General Sanz, teniendo en cuenta tan solo que este ha manifestado en la causa que no fué su intencion la de faltar al respeto que á todo militar merece la alta posicion del ofendido, concluye que al acusado le sirva de correctivo como pena extraordinaria el tiempo de arresto que lleva sufrido, amonestándole y advirtiéndole que en lo sucesivo cuando se dirija á sus superiores, sea mas comedido y respetuoso, y use en sus escritos un lenguaje que no pueda interpretarse en sentido desfavorable á su persona y perjudicial á los buenos principios de disciplina militar. Reunido el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, para ver y fallar esta causa en 20 de Diciembre del año último en la Plaza de Madrid, pronunció sentencia condenando por mayoría de votos al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo, cuyo fallo fué calificado de ejecutivo por el Auditor de Guerra de Castilla la Nueva, en su dictámen, con el que se conformó el Capitan General del distrito en 21 del espresado mes y año, habiendo sido designado el castillo de Santa Bárbara de Alicante por Real orden del mismo dia, para que estinga en él la espresada pena el procesado. El Fiscal militar dice: que todo bien examinado y en consecuencia de cuanto queda espuesto, no puede menos de estimar que la sentencia adolece de lenidad, fundándose para ello en que si bien el art. 23, lit. 10, tratado 8.º de las Reales ordenanzas, que es el que en su concepto mas directamente comprende el delito de que se trata, deja indeterminado el castigo correspondiente en cada caso, y si bien las mortificaciones aumentan de gravedad con lo elevado de la gerarquía, en la misma proporcion que se verifica con las faltas, existe siempre una relacion entre estos y aquellos; relacion que es producto de un criterio superior, que debe ser propio y comun de todos los Oficiales Generales, pues al llegar á tan elevada clase, es de suponer que se hallan ya empapados del espíritu militar, y así lo suponen las Reales ordenanzas en el mero hecho de dejarles en general árbitros de las penas segun su

conocimiento, honor y conciencia como espresa el art. 18, lit. 6.º, trat. 8.º, y á este criterio superior se ha faltado en sentir del que suscribe, dictando un fallo mas suave que el que hubiese correspondido por el mismo desalcato grave, á un paisano juzgado por los Tribunales del Fuero comun. El Fiscal militar no tiene por costumbre, ni menos por sistema, el recurrir al Código Penal civil, sino como supletorio de las Reales ordenanzas, base de sus consideraciones y norma que tiene siempre á la vista para el cumplimiento de su deber, ni sus conocimientos le permitirian tampoco entrarse sin necesidad en el campo del derecho general; pero esto no obstante, reconoce como principio inconcuso en el que están basados los Códigos de los ejércitos mas adelantados, que la penalidad militar debe medir su rigor y su inflexibilidad por las necesidades de la disciplina y los de la Sociedad, reusando en principio hasta el beneficio de las circunstancias atenuantes á las infracciones graves puramente militares, como es la de que nos ocupa, y admitiéndole solo en aquellos que tienen por base el derecho comun, originando así diversas gradaciones de la falta ó el delito, haciendo variar la pena ó moderando su rigor en ella misma; en una palabra, que para la determinacion de los crímenes y delitos, así como para establecer la justa proporcion entre la falta y la pena, se derogan los principios generales de la justicia ordinaria, aumentando su severidad en cuanto así lo exige el interés de la disciplina militar. Esto sentido y acudiendo no al Código Penal, sino á la espresion de la penalidad de este Código; mejor dicho, no citándole como ley sino como autoridad, como base de criterio, tendremos que segun el art. 193 corresponderia á un paisano por la misma falta que ha cometido el General D. José Laureano Sanz, la pena de prision correccional en su grado medio, ó sea próximamente de tres ó cuatro años, es decir, mucho mayor de la impuesta por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales al procesado. Si la sentencia de un año de prision en un castillo es demasiado leve en el presente caso, como acabamos de demostrar, no hay que añadir para apreciar el voto del General Marqués de Villavieja, que cree bastante cuatro meses, y el dictámen del Fiscal actuario, que pidió solo en su conclusion sirviese de correctivo al General Sanz el arresto sufrido con la amonestacion referida. En consecuencia de todo lo espuesto, el Fiscal que suscribe es de parecer que V. A. pueda dar cuenta á S. M. de la sentencia en el mismo concepto de ejecutoria, debiendo ser dirigida una advertencia á los vocales que la han motivado por la lenidad del fallo, y mas severa y especial al General Marqués de Villavieja; recomendándole que para lo sucesivo se penetre mejor del espíritu de las Reales ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas militares: en cuanto al Fiscal actuario Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, corresponde hacerle entender mejor los deberes del ministerio que ha desempeñado, imponiéndole dos meses de arresto en un castillo. Otro sí: el Fiscal militar, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no puede menos de llenar el sensible de-

ber de hacer presente á V. A. que según el art. 12 del Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, reformado por Real orden de 12 de Abril de 1860, corresponde privar al General D. José Laureano Sanz de la gran Cruz de la mencionada Orden. El Fiscal togado considera de tal gravedad y trascendencia el hecho que ha dado motivo á la presente sumaria, así como también el contenido de la sentencia que le ha puesto término, que por mas que se conforme con la ilustrada opinion de su compañero el señor Fiscal militar, no puede prescindir de emitir algunas reflexiones, siquiera sea en corroboracion de la misma. Si no es posible, que exista Sociedad alguna sin una autoridad encargada de la ejecución de las leyes, de todo punto indispensables para la conservación del orden moral y material, determinacion precisa y exacta así de los derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos, como de las relaciones que existen entre ellos y los poderes públicos, nada puede ser tan importante y de tan trascendentales consecuencias como la falta del debido respeto á esa autoridad; porque ella producirá y llevará necesariamente consigo, si no se la pone freno, la desobediencia completa á las leyes, la relajacion de todos los vínculos que unen á los hombres, el extravío y perturbacion de los mas obvios principios de justicia, y por último, la ruina de la Sociedad. Trivial parecerá esta verdad, pero no por lo que sea, deja de ser su importancia tan grande y decisiva que por haberse olvidado y prescindido de su observancia, se ha puesto á nuestra patria en mas de una ocasion al borde del abismo. Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves á los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posicion y estado en la direccion de la opinion pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados á robustecerlas con sus ejemplos y á inculcarlos con su doctrina en el ánimo de todos. Nadie ha aventajado en estos propósitos á nuestros Tribunales, como encargados de conservar ilesos el sagrado depósito de las leyes, de cuya aplicacion religiosa y santa dependieron y dependerán siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos en los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la Sociedad, y ningun Tribunal tampoco se ha colocado en una línea delante de V. A., celoso como el que mas en los ejercicios de sus altas prerogativas, del cumplimiento de sus deberes y de la defensa mas pura y constante de las leyes. Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están á su alcance á que queden incólumes: hoy que se trata, no ya de proteger á una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuya transgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es fácil se olviden de nuestra memoria, las mas grandes calamidades. Evidente es, que el Fiscal se refiere al principio de subordinacion y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venera cuando se trata de una autoridad ordinaria, adquiere en respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relacion á la mili-

cia. La disciplina militar es el alma, la ciencia, la vida entera de los ejércitos; ella solo puede conservarlos en tiempos normales; ella solo puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el ejército es necesario para defender el trono y las instituciones, la integridad, independencia dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerandos objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones. Mientras que en Código Penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, porque el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan á esta terrible necesidad: en la campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina.

Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales ordenanzas, se dá en ellas la mas grande importancia á aquel salvador principio, conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda á quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y gerarquía del que lo ejecute. Consúltese el tit. 10, tratado 8.º y se verá cuanto es la proporcion que adquieren y como se exigen en gravísimos delitos, actos de la espresada especie que en Código ordinario apenas se calificarían de faltas leves. Léanse así mismo los tit. 6.º al 16, y principalmente los primeros artículos del 17, tratado 2.º y se observará cuánta es la responsabilidad que atribuyen, no ya á los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educacion; sino á los oficiales, á las personas mas ilustradas que por su posicion están llamadas á regir y gobernar el ejército, y conservar las fuerzas de las leyes, cuando prescinden un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo á la subordinacion. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una sola murmuracion, una inmodesta contestacion á la reprension, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad, tanto mayor, cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor. De toda esta doctrina, de todas estas presiones legales, y muy particularmente de las que contiene el art. 23, tit. 10, tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al señor Ministro de la Guerra la comunicacion, oficio y carta que obran al frente de la sumaria. No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase poco incompatible con un dictado que solo en la milicia tenga gravedad; no; en ellos, y especialmente en la carta del folio 6, se comete el acto mas grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinarse es, según las palabras literales del citado art. 23, faltar al respeto á sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos todas estas ideas encier-

ra tan criminal documento. No ha creído conveniente su autor respetar en la autoridad á quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar, á quien denuncia como autor del horrendo crimen, con la encubierta intencion que tan ofensiva y siniestra frase revela: como jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y mas alto Tribunal de la nacion, al partido entero, simbolizándole en su jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitan General de ejército, despues del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa á sus servicios, le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con él una doble injusticia faltando á grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse á un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de gobierno del Ministerio actual; y por último, en las líneas con que termina aquel documento, echa sobre el señor Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, el borron mas negro que manchar pudiera la conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma según el General Sanz ha perjudicado al Estado en mas de 80.000 pesos), pero que por este medio se pudo oscurecer la gran estafa hecha y todo contra lo terminantemente hecho en las leyes de Indias y del Reino. De modo que habiendo repuesto el actual señor Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolucion, no ha sido otro que proporcionar, facilitar á dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual clara y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, que el señor Ministro se ha convertido en protector de un estafador. ¿Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, desacato mas grave á la primera autoridad del Estado y de la milicia, insulto y acto de insubordinacion, é indisciplina mas flagrante? Si á esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, según las prescripciones mismas de la ordenanza, las mas altas proporciones y constituir á la vez á su autor en la mas grande responsabilidad, sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta las circunstancias alegadas por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al señor Ministro. Si las ofensas hubiesen sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se prestasen sinceramente á distintas interpretaciones, podrian admitirse esplicaciones satisfactorias; pero de tal forma están aquellas concebidas que no cabe otra interpretacion que la que sus literales palabras presentan. Y ¿podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustracion del General Sanz, ignorase todo el va-

lor que encierran? ¿Podrá tampoco creerse que al escribirlas, le faltase la intencion de ofender? La ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no parecen notoriamente contrariados á su voluntad y á su libertad, y el documento en cuestion patentiza que su autor tenia completa conciencia de lo que suscribia, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad, por consiguiente escribió lo que quiso escribir y lo que escribió no pudo ser mas ofensivo. Razon tiene, pues, el señor Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo á lo prevenido en el Código Penal vigente, se le habria impuesto al procesado la pena de tres ó cuatro años de prision correccional y una multa de 20 á 200 duros, puesto que la gravedad del desacato no puede ser mayor. Mas como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito, convertido en el de insubordinacion y ataque á la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma idéntica proporcion marcada en la ordenanza. ¿Se han atendido á sus prescripciones los Generales que han formado la mayoría del Consejo de Guerra, reunido el 20 de Diciembre último para ver y fallar la presente sumaria? El que suscribe de acuerdo con su compañero el señor Fiscal militar cree que no; cree que al castigar tan benignamente al General Sanz en daño del servicio, en menoscabo de la ley, no se han inspirado del espíritu de las ordenanzas, no han meditado bastante la gravedad del hecho justiciable, pasando muy por encima del art. 23, título 10, tratado 8.º y no estableciendo la comparacion que jamas debieron dejar de establecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinacion con un cabo ó sargento de su compañía, ¿se habria limitado un Consejo de Guerra ordinario á imponerle un año de prision? Sus individuos habrian incurrido en tal caso en gravísima responsabilidad que V. A. les hubiera exigido. Los artículos del 16 al 22, del título y tratado citados á que precede el epigrafe y nombre del delito, «insulto contra los superiores» establecen en la severidad de las penas que designa, por la importancia que dan al delito, el criterio que los Generales que compusieron el Consejo de 20 de Diciembre, debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecia, sin olvidar á la vez el filosófico y sábio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto mas grave cuanto mayor es la graduacion del oficial que la comete» (art. 6.º título 17, tratado 2.º). En esos artículos en su letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban á imponer para que, sin pasion, con todo conocimiento y según su honor y conciencia, como previene el art. 18, tratado 8.º, tit. 6.º de la ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicacion al art. 23 del tit. 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondia á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida: solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta;

para hacer ver una vez mas, ofreciendo un ejemplo de inquebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso, lo mismo al soldado que al General; siendo hoy este eterno principio de justicia, este inexorable deber de conciencia tanto mas imperioso y apremiante, cuanto mayor es tambien la necesidad de restablecer la disciplina en sus mas rigidas condiciones para que el honor del ejército español se conserve ileso y puro como en los tiempos de su mayor esplendor. Todos sin duda debemos concurrir à tan importante obra de que acaso dependa la salvacion de la Sociedad; pero nadie mas interesados en ella, que los que en el ejército ocupan los mas altos puestos; que por la razon misma de haberlos merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la mas absoluta perfeccion. En vista de lo espuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz por el gran delito que cometió: considerando que por ser ejecutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de Diciembre, no puede alterarse ni modificarse lo mas minimo; el que suscribe opina, como el señor Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestacion à los Generales que impusieron un año de castillo, y mas especialmente al Marqués de Villavieja que condenó solo à cuatro meses al General Sanz, por la lenidad, de sus fallos encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga asimismo entender al Fiscal actuario, Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo, imponiéndole, por haber faltado à ellos en la presente sumaria, dos meses de arresto en un castillo: y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, se prive al espresado D. José Laureano Sanz de la gran Cruz de la misma. Y conforme el Tribunal con el preinserto parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así à V. E. para la resolucion que sea del real agrado de S. M. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1867.—P. A. del señor Presidente.—El Vicepresidente, Antonio Falcon. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases de este ejército, debiendo insertarse en los Boletines oficiales de las provincias.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Joaquin de Sauza.—Dése en la orden de la plaza.—Es copia:—El Brigadier Comandante Militar, Jacobo Gil de Avallé.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Encinillas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ve-

rificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 à 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de veinte dias, à contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá à su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion.

Encinillas 5 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Juan Herangomez.

Alcaldía de Ochando.

Debiendo procederse à la evaluacion de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribucion para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan à los propietarios y colonos en el término de 30 dias à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Ochando 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Manuel de Miguel Sanz.

Alcaldía de Cabañas.

Para que la Junta pericial de esta poblacion, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formacion del padron de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 à 1868, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas à dicha contribucion, presenten en esta Alcaldía en término de treinta dias desde la insercion de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio à la evaluacion, parándose el perjuicio que haya lugar.

Cabañas 5 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Eusebio Gil.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Para que la comision evaluadora de la riqueza inmueble y pecuaria de este término jurisdiccional pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1867-1868, es absolutamente necesario que los propietarios y colonos

presenten en esta Alcaldía, dentro del término de treinta dias à contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las fincas que posean ó cultiven; advirtiéndole que pasado dicho plazo se procederá de oficio de la manera que establece el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fuentepelayo 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Sanz Mérimo.

Alcaldía de Ituro.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo à la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten à dicha junta, por conducto de mi autoridad, las reclamaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

Ituro 5 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Julian Gacimartin.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Para poder proceder à la evaluacion de la riqueza de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion para el año próximo de 67 à 68, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término presenten en el de 30 dias, à contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenidos que de no hacerlo incurrirán en la responsabilidad señalada en el artículo 24 de aquel.

Zarzuela del Monte 6 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Antonio Velasco.

Alcaldía de Villacastin.

Debiendo procederse à la evaluacion de la riqueza imponible de esta villa para que sirva de base al repartimiento de la Contribucion en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan à los propietarios y colonos en el término de 30 dias à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la segunda seccion del capítulo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de

1845, incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion, en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Villacastin 6 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Eusebio Zúñiga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 17 del corriente y hora de once à doce de su mañana, se rematarán en Cuellar y casa de Don Luciano Alonso, Administrador de la obra pia del Comendador Don Gomez Velazquez, quinientos pinos ajuareros, bajo el tipo de 25 reales cada uno y cincuenta machones bajo el de 18 reales uno.

Si alguna persona quisiere interesarse en dicho remate, en casa del Administrador se halla el pliego de condiciones de manifesto.

Cuellar 4 de Febrero de 1867.—El Administrador, Luciano Alonso.

Se venden unas mil seiscientas à mil ochocientas arrobas de carbon canutillo de encina, fabricado en un prado llamado Monje, en término de Pedraza, propio del Señor Conde de San Rafael; quien quisiera interesarse en esta compra puede avistarse con su apoderado Don Agustin Hernandez, residente en esta Ciudad, calle Real número 26, ó en la Administracion de Pedraza, donde se adjudicará al mejor postor el 18 del mes actual.

Segovia 8 de Febrero de 1867.—Agustin Hernandez.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse à las tablas generales de descuento é interés sujetas al vigente sistema monetario, recomendadas por Real orden de 13 de octubre último, por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion, admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse à su autor el Capitan Don Rosario Lopez, empleado en la Direccion general de Caballería, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudos, y de 8 si llevan el papel de hilo superior, con cubiertas cada una de color.

Segovia: Imp. de D. Juan d' Alba.